



JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C. Dos (02) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Como la anterior solicitud cumple los requisitos exigidos por la ley y viene acompañada de documento idóneo escaneado, **el cual deberá presentar una vez se abra el debate probatorio**, se establece a cargo de la parte demandada, una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una suma determinada de dinero, que proviene de ella y constituye plena prueba en su contra. Así las cosas, acorde con lo previsto en los artículos 430 y 468 del C.G. del P., el Juzgado libra orden de pago para la efectividad de la garantía real, por la vía ejecutiva de MÍNIMA cuantía, en contra de LUZ MIRYAM BOHORQUEZ BUITRAGO, por las siguientes cantidades derivadas de la obligación hipotecaria suscrita en la escritura pública No 1303 con fecha de 10 de JUNIO de 2015 de la Notaria 20 del Circulo de Bogotá:

1. La suma de \$ **1.025.252.67** por las cuotas dejadas de cancelar derivadas del pagaré No 132208213848 desde el 23-08-2019 hasta el 23-08-2020, cada una de las cuotas por un valor de \$78.865.59 de la obligación referida.
2. Por la suma de \$18.313.436.37 por concepto del capital acelerado exigible desde la presentación de la demanda.
3. Por la suma de \$2.209.898.14, por concepto de los intereses de plazo causados hasta el 24 de agosto de 2020.
4. Por los intereses moratorios sobre el capital referido en el numeral primero a la tasa anual del 18.6% o la tasa que corresponda de acuerdo a las normas legales, desde el día siguiente a la exigibilidad de cada prestación y hasta el pago total de la obligación.
5. Por los intereses moratorios sobre el capital acelerado a la tasa anual del 18.6% o la tasa que corresponda de acuerdo a las normas legales, desde el día de la presentación de la demanda y hasta el pago total de la obligación.

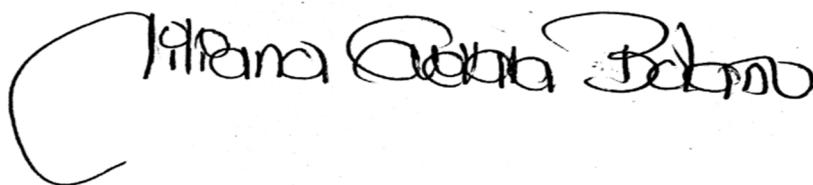
En la oportunidad procesal se resolverá sobre las costas

NOTIFÍQUESE a la ejecutada, personalmente, en la forma prevista en los artículos 291 a 293 del C. General del Proceso y/o artículo 8 del decreto 806 de 2020, haciéndole saber que disponen del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación (art. 431 ídem); y diez (10) días siguientes a su notificación para proponer excepciones de mérito, si así lo estima (art. 442 íbidem).

Decrétese el embargo del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria **No 50S-40680340. Líbrese oficio a la oficina de Instrumentos Públicos de la zona correspondiente.**

Se le reconoce personería jurídica al Dr. FACUNDO PINEDA MARIN, como apoderado de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,



LILIANA ELIZABETH GUEVARA BOLAÑO
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 03 de febrero de 2021 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación
en el Estado No. 005

ALEXIS JOHANNA LOPEZ RAMIREZ
SECRETARIA